

ANTECEDENTES

- I. El 27 de abril de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó, a través de folio electrónico número **UT/04/551/2017** a la Unidad de Gestión Industrial (UGI) y a la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100023417:

"Descripción de la solicitud de información:
SE REMITE EN ARCHIVO ADJUNTO

Otros datos para facilitar su localización:
LOS QUE SE INDICAN EN EL ARCHIVO ADJUNTO

"(...)

A).- Informe si Petróleos Mexicanos solicitó el dictamen técnico (Manifiesto de Impacto Ambiental) que prevén los preceptos legales antes citados, con la finalidad de establecer si hubo afectación al medio ambiente derivado de la construcción de dos canales artificiales de agua (dársenas), en la zona federal del río "el paquillal" y/o "Landerero" que se encuentran ubicados en la Ranchería Bitzal, Cuarta Sección, Macuspana, Tabasco, con latitud 18°06'51.5" y longitud 92°25'33.3" UTM X: 560,738 y Y :2,002,805 y ; latitud 18°06'52.2" y longitud 92°24'42.1" UTM X: 562,241 y Y: 2,002,833.

B).- Informe si Petróleos Mexicanos solicitó el dictamen técnico (Manifiesto de Impacto Ambiental) prevén los preceptos legales antes citados, con la finalidad de establecer si hubo afectación al medio ambiente derivado de la construcción de dos pozos lacustres denominados "hormigueo 48" y "malanga 1", en la zona federal del río "el paquillal" y/o "Landerero" que se encuentran ubicados en la Ranchería Bitzal, Cuarta Sección, Macuspana, Tabasco, con latitud 18°06'51.5" y longitud 92°25'33.3" UTM X: 560,738 y Y :2,002,805 y ; latitud 18°06'52.2" y longitud 92°24'42.1" UTM X: 562,241 y Y: 2,002,833.

C).- Informe si Petróleos Mexicanos solicitó y/o exhibió el permiso para la construcción de los dos canales artificiales de agua (dársenas), en zona federal del río "el paquillal" y/o "Landerero" que se encuentren ubicados en la Ranchería Bitzal, Cuarta Sección, Macuspana, Tabasco, con latitud 18°06'51.5" y longitud 92°25'33.3" UTM X: 560,738 y Y :2,002,805 y ; latitud 18°06'52.2" y longitud 92°24'42.1" UTM X: 562,241 y Y: 2,002,833"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 193/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100023417.**

D).- Informe si Petróleos Mexicanos solicitó y/o exhibió el permiso para la construcción de los dos pozos lacustres denominados "hormiguelo 48" y "malanga 1", en la zona federal del río "el paquillal" y/o "Landerero" que se encuentran ubicados en la Ranchería Bitzal, Cuarta Sección, Macuspana, Tabasco, con latitud 18°06'51.5" y longitud 92°25'33.3" UTM X: 560,738 y Y :2,002,805 y ; latitud 18°06'52.2" y longitud 92°24'42.1" UTM X: 562,241 y Y: 2,002,833." (sic)

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 28 de abril de 2017, la **USIVI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

"En atención a lo solicitado, le informo que esta Unidad, conforme a las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no es competente para atender la solicitud de información identificada con el número 1621100023417.

Por lo anterior me permito recomendarle a la Unidad de Gestión Industrial (por lo que respecta a las manifestaciones de impacto ambiental) y la Comisión Nacional de Hidrocarburos (por lo que respecta a las manifestaciones de impacto ambiental) y la Comisión Nacional de Hidrocarburos (por lo que respecta a la emisión del permiso de construcción de pozos). (sic)

- III. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0351/2017**, de fecha 04 de mayo de 2017, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) adscrita a la **UGI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con la competencia señalada en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia, misma que consiste en conocer lo relativo en materia de "reconocimiento y exploración superficial, y la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas", esta Dirección General, tiene facultades para conocer de la información solicitada en los puntos A) y B) referidos anteriormente; no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, le informo que respecto a lo requerido no se encontró información alguna.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta Agencia) al 28 de abril de 2017 (fecha de ingreso de la solicitud en comento).

RESOLUCIÓN NÚMERO 193/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100023417.

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.

Motivo de la inexistencia: Los trámites que esta Dirección General Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales puede emitir y/o resolver licencias, permisos o autorizaciones dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia se hacen a petición de parte, por lo que hasta el momento no se ha ingresado a esta Dirección General alguna solicitud y/o trámite referente a la petición en comento.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información solicitada descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto.

En cuanto a los puntos C) y D) de la solicitud en comento, esta Dirección General es incompetente para conocer de dicha solicitud por las consideraciones a continuación vertidas:

Referente al inciso C), es menester de esta **DGGEERC** recalcar que es incompetente para conocer respecto al mismo, toda vez que la autoridad competente para ello es la Comisión Nacional del Agua de conformidad con lo establecido en el artículo 54 fracción I del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, mismo que textualmente señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- Corresponden a la Gerencia de Aguas Superficiales e Ingeniería de Ríos las siguientes atribuciones:

I. Aprobar los proyectos de instrumentos administrativos a que se refiere el artículo 52, fracción II de este Reglamento en materia de:

- a) Aguas superficiales e ingeniería de ríos y de sus bienes públicos inherentes a nivel Nacional;
- b) Pronóstico de avenidas para prevenir inundaciones, obras de protección y control de planicies de inundación;
- c) Análisis hidrológicos de escurrimientos en situación de escasez extrema que permitan prever y detectar sequías, a fin de tomar medidas oportunas para su adecuada atención;
- d) Acopio, análisis, evaluación y procesamiento de registros de lluvias, escurrimientos, almacenamientos, sedimentos y evolución de presas;
- e) Regulación y control de las aguas superficiales, y determinación de volúmenes de asignación o concesión de las mismas para los diversos usos;
- f) Permisos y autorizaciones de obra en cauces y zonas federales;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 193/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100023417.**

g) *Formulación de estudios de disponibilidad de las aguas superficiales existentes en la cuenca hidrológica, subcuencas o microcuencas delimitadas o que se delimiten y su actualización, así como dictámenes de nuevos aprovechamientos de aguas nacionales superficiales;*

h) *Delimitaciones geográficas de las cuencas, subcuencas y microcuencas en que se divida y subdivida las regiones hidrológicas del país;*

i) *Dictámenes técnicos para el otorgamiento de permisos de construcción de obras en cauces y zonas federales;*

j) *Obra civil e instrumentación convencional o telemétrica, mantenimiento, operación y modernización de las redes hidroclimatológicas de aguas superficiales del país que se realicen directamente por la Comisión o por contrato con terceros;*

k) *Trabajos en las estaciones hidroclimatológicas de aguas superficiales del país que tengan como objetivo la suspensión temporal o definitiva; cambio de sitio; obtención y registro de datos hidroclimatológicos y, en general, toda acción que pudiera modificar el registro histórico de las mismas o su óptima operación;*

l) *Proyectos de construcción de obras de infraestructura hídrica que se efectúen con recursos de la Federación, con su aval o garantía;*

m) *Vigilancia y evaluación de la evolución de fenómenos hidroclimatológicos severos que puedan influir en las cuencas, cauces y almacenamientos de presas, con el objeto de llevar a cabo acciones tendientes a mitigar sus efectos negativos;*

n) *Proyectos de delimitación, demarcación y supresión de las zonas federales;*

o) *Estudios técnicos que sustenten la elaboración de proyectos para la reglamentación de la extracción, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales superficiales en zonas de veda o declaratorias de reserva, así como para el establecimiento y supresión de las mismas, y*

p) *Operación y actualización de Sistemas de Información Hidroclimatológica y de bancos de datos, a tiempo real e histórico, a fin de contribuir con el Sistema Nacional de Información, de Cantidad, Usos y Conservación del Agua Superficial;"*

A lo que hace al inciso D), se reitera que esta **DGGEERC** es incompetente para resolverlo, toda vez que la autoridad competente para expedir los permisos y/o autorizaciones para llevar a cabo la perforación de pozos con fines exploratorios es la Comisión Nacional de Hidrocarburos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hidrocarburos que a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 36.- Los Asignatarios y Contratistas deberán contar con autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, conforme a la regulación y los lineamientos que para tal efecto emita la citada Comisión, para llevar a cabo la perforación de pozos en los casos siguientes:

I. Pozos exploratorios;

II. Pozos en aguas profundas y ultra profundas, y

RESOLUCIÓN NÚMERO 193/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100023417.

III. Pozos tipo que se utilicen como modelos de diseño."

En el mismo sentido, se tiene que los artículos 13 en su fracción III y 26 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos facultan a la Comisión Nacional de Hidrocarburos para emitir autorizaciones de perforación de los pozos, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 13.- Facultades del Órgano de Gobierno. Considerando las atribuciones que se señalan en la Ley, la Ley de Hidrocarburos y demás Normativa aplicable, el Órgano de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

III. En materia de autorizaciones:

- a. Emitir las autorizaciones para las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial;
- b. Emitir las autorizaciones de perforación de los pozos establecidos en el artículo 36 de la Ley de Hidrocarburos;
- c. Ordenar la contratación de cualquier empresa productiva del Estado, entidades públicas, instituciones académicas o particulares para llevar a cabo actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial;
- d. Aprobar la suspensión de actividades previstas en los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción, así como en las autorizaciones Reconocimiento y Exploración Superficial y perforación de pozos;
- e. Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos de terminación, revocación o caducidad de las autorizaciones otorgadas;"

"Artículo 26.- Facultades de la Dirección General de Autorizaciones de Exploración. La Dirección General de Autorizaciones de Exploración estará adscrita al Titular de la Unidad Técnica de Exploración, acordará con éste el despacho de los asuntos de su competencia y tendrá las facultades siguientes:

- I. Proporcionar los elementos técnicos y los proyectos de resolución a la Dirección General de Contratos para lo siguiente:
 - a. La emisión de las autorizaciones respecto de la perforación de pozos;
 - b. La emisión de autorizaciones correspondientes a las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial;
 - c. La autorización para el no ejercicio de derechos conferidos en las autorizaciones otorgadas por la Comisión;
 - d. La declaración de terminación, caducidad y revocación de autorizaciones;
- II. Dar seguimiento y verificar el cumplimiento de la Normativa aplicable en el ámbito de su competencia y de las obligaciones de los Autorizados, en materia de perforación de pozos, Reconocimiento y Exploración Superficial y demás actividades en materia de Exploración de su competencia;
- III. Supervisar que las disposiciones y lineamientos emitidas por la Comisión sean atendidas por los operadores para mejorar el desempeño de las áreas de Exploración de Hidrocarburos del país;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 193/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100023417.**

- IV. *Requerir informes sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia derivado de las operaciones de Autorizados;*
- V. *Analizar las referencias tecnológicas utilizadas conforme a las mejores prácticas de la industria en materia de Exploración y proponer las alternativas convenientes, y*
- VI. *Las demás funciones, encargos y asuntos que le encomienden, el Órgano de Gobierno, el Comisionado Presidente o su Jefe de Unidad, así como las demás que sean necesarias para el ejercicio de su competencia."*

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia e incompetencia que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia e incompetencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Análisis Inexistencia

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se**

RESOLUCIÓN NÚMERO 193/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100023417.

encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.

- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0351/2017**, la **DGGEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada respecto a los incisos A) y B) de la petición del solicitante es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERC** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la ASEA; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante respecto a: “A) Informar si *Petróleos Mexicanos* solicitó el dictamen técnico (Manifestación de Impacto Ambiental), para establecer si hubo afectación al medio ambiente derivado de la construcción de dos canales artificiales de agua (dársenas), en zona federal del río “el paquillal” y/o “Landerero” ubicados en la Ranchería Bitzal, Cuarta Sección, Macuspana, Tabasco” y B) Informar si *Petróleos Mexicanos* solicitó el dictamen técnico (Manifestación de Impacto Ambiental), para establecer si hubo afectación al medio ambiente derivado de la construcción dos pozos lacustre denominados “hormiguelo 48” y “malanga 1”, en la zona federal del río “el paquillal” y/o “Landerero” que se encuentren ubicados en la Ranchería Bitzal, Cuarta Sección, Macuspana, Tabasco”, lo anterior debido a que sus atribuciones de emitir y/o resolver licencias, permisos o autorizaciones se hacen a petición de parte y hasta el momento no se ha ingresado ante esa Dirección ninguna información respecto a lo solicitado por el particular.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 193/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100023417.**

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGGEERC** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0351/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta dicha Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada respecto a los incisos A y B de la petición del particular, lo anterior, debido a que sus atribuciones de emitir y/o resolver licencias, permisos o autorizaciones se hacen a petición de parte y hasta el momento no se ha ingresado ante esa Dirección ninguna información respecto a lo solicitado por el particular.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERC** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de la Agencia) al 28 de marzo de 2017.
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la **DGGEERC**.

Por tanto, la **DGGEERC** manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden y por tanto no es materialmente posible reponer el acto, solicitando la referida Dirección a este Comité de Transparencia que confirme la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGEERC** realizó una búsqueda exhaustiva durante el período comprendido del 02 de marzo del 2015, fecha en que entró en funciones la ASEA, al 28 de marzo de 2017, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que aun contando con las atribuciones que le confiere el artículo 25 del Reglamento Interior de la ASEA, no identificó los documentos relacionados con la petición particularmente por lo que corresponde a los incisos A y B, lo anterior debido a que esa Dirección no ha recibido solicitud y/o tramite referente la información requerida; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la que la **DGGEERC**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en

RESOLUCIÓN NÚMERO 193/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100023417.

consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Análisis de incompetencia

- VIII. Que el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece que el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.
- IX. Que el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), emitió el Criterio 16-09, mismo que se aplica por analogía e indica lo siguiente:

"La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara."

- X. Que el artículo 25 del Reglamento Interior de la **ASEA** señala que la **DGGEERC**, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los permisos, licencias y autorizaciones en materia de seguridad industrial y seguridad operativa para las actividades en materia de recursos convencionales;

II. Evaluar y, en su caso, autorizar las manifestaciones de impacto ambiental para las obras y actividades del Sector y los estudios de riesgo que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, se integren a las mismas;

III. Evaluar y emitir la resolución correspondiente de los informes preventivos que se presenten para las obras y actividades del Sector;

IV. Requerir el otorgamiento de seguros y garantías respecto al cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones de impacto ambiental;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 193/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100023417.**

V. Emitir observaciones y recomendaciones sobre los estudios de riesgo ambiental de actividades del Sector que se identifiquen como altamente riesgosas en instalaciones que se encuentren en operación;

VI. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, la aprobación de los programas para la prevención de accidentes para las actividades del Sector, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Evaluar, en las materias competencia de la Agencia, los programas y propuestas de remediación de sitios contaminados y, en su caso, aprobarlas;

VIII. Elaborar los inventarios de residuos peligrosos del Sector y de sitios contaminados con éstos y remitirlos a la Secretaría para su integración en los inventarios que ésta elabore;

IX. Participar en la integración de los subsistemas de información nacional sobre la gestión integral de residuos peligrosos, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales a cargo de la Secretaría;

X. Recibir y, en su caso, integrar al Registro de Generadores de Residuos Peligrosos la información de los generadores del Sector; inscribir los planes de manejo que se presenten ante la Agencia y, en su caso, emitir observaciones y recomendaciones que correspondan;

XI. Expedir, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, las autorizaciones o permisos, y registros competencia de la Agencia para la realización de actividades altamente riesgosas, el manejo de materiales y residuos peligrosos, la transferencia de sitios contaminados, el tratamiento de suelos contaminados y materiales semejantes a suelos y la prestación de los servicios correspondientes, así como autorizar la transferencia, modificación o prórroga de las mismas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Integrar y actualizar el registro de generadores de residuos de manejo especial del Sector; inscribir los planes de manejo correspondientes;

XIII. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, las autorizaciones para el manejo de residuos de manejo especial que generen las actividades del Sector, así como la remediación de los sitios contaminados con dichos residuos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Integrar al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes la información de las emisiones al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos competencia de la Agencia, así como aplicar los mecanismos de recopilación y seguimiento de información, incluyendo la cédula de operación anual, que establezca la Secretaría;

XV. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, las autorizaciones, licencias y permisos en materia de emisiones a la atmósfera en las materias que correspondan a la Agencia;

XVI. Expedir, suspender y negar, total o parcialmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, los permisos de liberación de organismos genéticamente modificados para biorremediación en sitios donde se ubiquen instalaciones del Sector o se realicen o hayan realizado actividades del mismo;

RESOLUCIÓN NÚMERO 193/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100023417.

XVII. Emitir el dictamen de bioseguridad cuando se trate de los permisos de liberación experimental, de liberación en programa piloto y de liberación comercial de organismos genéticamente modificados, competencia de la Secretaría para biorremediación en sitios donde se ubiquen instalaciones del Sector o se realicen o hayan realizado actividades del mismo;

XVIII. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los certificados de cumplimiento de los Regulados, relativos a los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, este último con base en el principio de autogestión, que establezca la Agencia conforme al artículo 5, fracción XVI de la Ley;

XIX. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna que correspondan al ejercicio de sus atribuciones, y

XX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende su superior jerárquico o el Director Ejecutivo."

De conformidad con la normativa expuesta, se advierte que la **DGGEERC** no cuenta con atribuciones para conocer respecto a: "C).- Informe si Petróleos Mexicanos solicitó y/o exhibió el permiso para la construcción de los dos canales artificiales de agua (dársenas), en zona federal del río "el paquillal" y/o "Landro" que se encuentren ubicados en la Ranchería Bitzal, Cuarta Sección, Macuspana, Tabasco y D).- Informe si Petróleos Mexicanos solicitó y/o exhibió el permiso para la construcción de los dos pozos lacustres denominados "hormiguelo 48" y "malanga 1", en la zona federal del río "el paquillal" y/o "Landro" que se encuentran ubicados en la Ranchería Bitzal, Cuarta Sección, Macuspana, Tabasco", por lo que la **DGGEERC** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0351/2017**, indicó que: "...es incompetente para conocer de dicha solicitud..." lo anterior, debido a que sus atribuciones no tienen relación con lo solicitado.

Por lo tanto, es menester indicar que la **DGGEERC** por medio del oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/0351/2016**, manifestó su incompetencia para emitir una respuesta en relación a la información de referencia; por tal razón, solicitó a este Comité de Transparencia que procediera a confirmar dicha incompetencia, de esta manera y de acuerdo con el estudio normativo efectuado en la presente resolución, se advierte que la **DGGEERC**, **no cuenta con atribuciones legales** que le permitan contar con la información, antes mencionada.

No obstante lo anterior, la **DGGEERC**, a través del mencionado oficio, indicó que de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua y los artículos 36 de la Ley de Hidrocarburos, 13, fracción III y 26 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, las autoridades competentes para dar atención a los contenidos C) y D) de la petición del solicitante, corresponden a la **Comisión Nacional del Agua** y a la **Comisión**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 193/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100023417.**

Nacional del Hidrocarburos respectivamente, razón por la cual respecto a los citados contenidos, se sugiere al particular que, en caso de resultar de su interés, dirija su petición ante dichas autoridades.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la declaración de incompetencia de información del área administrativa, en apego a las atribuciones establecidas en el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

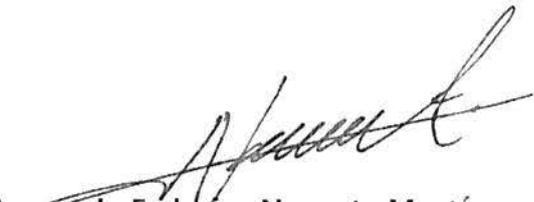
PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente III, referente a la información solicitada a través de los incisos A y B de la petición del particular, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se **confirma** la declaración de incompetencia que realizó la **DGGEERC**, respecto de a los incisos C) y D) la solicitud de información señalada en el Antecedente III relativa a: "*C).- Informe si Petróleos Mexicanos solicitó y/o exhibió el permiso para la construcción de los dos canales artificiales de agua (dársenas), en zona federal del río "el paquillal" y/o "Landro" que se encuentren ubicados en la Ranchería Bitzal, Cuarta Sección, Macuspana, Tabasco y D).- Informe si Petróleos Mexicanos solicitó y/o exhibió el permiso para la construcción de los dos pozos lacustres denominados "hormigueo 48" y "malanga 1", en la zona federal del río "el paquillal" y/o "Landro" que se encuentran ubicados en la Ranchería Bitzal, Cuarta Sección, Macuspana, Tabasco*", de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 65, fracción II de la LFTAIP y 44, fracción II de la LGTAIP.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **DGGEERC** adscrita a la **UGI**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 24 de mayo de 2017.

RESOLUCIÓN NÚMERO 193/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100023417.



Armando Federico Negrete Martínez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Arturo Roberto Calvo Serrano.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



José Isidro Tineo Méndez.
En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.

ARCS/JITM/JMBV/JEPC

